

2446

*Ley de 2 de junio de 1882 orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Nacionales de la República, que reforma la de 1881, número 2309.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—*Decreta:*

### TÍTULO I

#### DE LA ALTA CORTE FEDERAL, SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Art. 1º La Alta Corte Federal, creada por el artículo 79 de la Constitución, residirá en la capital de la Unión; y ella misma designará de entre sus vocales, los que hayan de desempeñar, durante el año, las funciones de Presidente, Vice-presidente, Relator y Canciller.

§ único. El acta en que conste la instalación y las elecciones será comunicada al Presidente de la Unión, á los Presidentes de los Estados, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º. La Corte tendrá, además, para el despacho, dos secretarios, tres amanuenses y un portero, todos elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 3º Son atribuciones de la Alta Corte Federal:

1º Resolver en la sala de acuerdos: los asuntos comprendidos en las atribuciones 6ª, 7ª y 8ª del artículo 80 de la Constitución: en el 57 y en el 90 de la misma y en cualquier otro caso análogo constitucional ó legal; las competencias que se susciten entre los funcionarios políticos de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados y los de la Unión ó del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal, y las competencias entre los tribunales ó funcionarios nacionales en materia de resorte de la misma Corte Federal.

2º Conocer en primera y única instancia:

1º. De los asuntos judiciales comprendidos en las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª del artículo 80 de la Constitución y en el número 30 del artículo 13.

2º. De los juicios de responsabilidad contra los miembros del Tribunal de Cuentas y Jefes de las Oficinas de Hacienda Nacional y contra los Agentes Consulares y Comerciales de la República.

3º. De las causas criminales ó por injurias contra los vocales de la misma Corte, no pudiendo, por virtud de éllas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquéllos, excepto el Senado en las causas en que conoce, conforme á sus atribuciones constitucionales.

4º De las reclamaciones de perjuicios contra la Nación según la ley de la materia.

5º De toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de tratados públicos.

6º De la extradición pedida á la República, ó que deba ésta solicitar del extranjero, y de las cuestiones que sobre la misma materia surjan entre los Estados ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Unión y del Distrito Federal.

7º De las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasen á una Nación limítrofe.

8º De los juicios de responsabilidad contra los Jueces nacionales inferiores, sea cual fuere su denominación.

9º De cualquier otro asunto que por ley especial deba iniciarse ante la misma Corte.

3º Conocer en el grado legal correspondiente:

1º De los juicios de cuentas y de las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales.

2º De las causas que le cometa el Código Militar.

3º De los asuntos que la ley de patronato eclesiástico atribuye á la extinguida Corte Suprema de Justicia.

4º De los recursos de fuerza en conocer y proceder, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza al eclesiástico.

5º De los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública.

6º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República y en ejercicio de sus funciones.

7º De los delitos contra el Derecho de Gentes.

8º De cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y que deban ir al conocimiento de la Corte.

Art. 4º La Corte conocerá en segunda

y última instancia, de las apelaciones que se interpongan de las decisiones de los Jueces inferiores cuando haya lugar á ellas, y siempre que la ley no disponga otra cosa.

Art. 5.º Cada uno de los vocales, separadamente, con excepción del Presidente, ejercerá las funciones siguientes:

1.º Conocer como Juez de 2.ª instancia, en las apelaciones ó consultas de las sentencias libradas por los Jueces inferiores y á que se contrae la Ley XX del Código de Hacienda, observando el respectivo procedimiento y las leyes sustantivas aplicables al caso.

2.º Sustanciar los expedientes que, en virtud de la mencionada Ley XX del Código de Hacienda, vengán en consulta ó apelación á la 2.ª instancia.

3.º Decidir las incidencias que ocurran en aquellos expedientes con apelación para la sala formada de los otros vocales inclusive el Presidente.

4.º Inponer multas hasta de doscientos elementos bolibares á los Jueces Nacionales de Hacienda, cuando en el procedimiento de 1.ª instancia hayan cometido faltas que ameriten la reposición de la causa.

Art. 6.º Para el ejercicio de las atribuciones que comprende el anterior artículo 5.º el Presidente de la Corte hará la distribución de los expedientes que reciba, entre los vocales, conforme á la atribución 12.ª del artículo 8.º.

Art. 7.º De las sentencias definitivas, libradas por un vocal en 2.ª instancia y que deban consultarse, conocerá en 3.ª el Presidente de la Corte con los seis vocales que no hayan conocido en el expediente á que se refiere la determinación consultada y del mismo modo se conocerá y decidirá cuando los expedientes vengán por apelación á la 3.ª instancia.

Las sentencias de 2.ª instancia que se dicten en lo relativo á la 3.ª atribución del artículo 2.º, Ley XX del Código de Hacienda, se consultarán siempre con la sala de 3.ª.

Art. 8.º Son funciones especiales del Presidente:

1.º Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

2.º Abrir y cerrar las sesiones y audiencias; pudiendo anticiparlas, ó prorrogarlas hasta por dos horas.

3.º Convocar extraordinariamente la

Corte cuando así lo creyere conveniente, ó ella misma lo acordare.

4.º Dirigir los debates.

5.º Elevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

6.º Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa.

7.º Sustanciar por sí solo, con el respectivo Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones de aquéllas de que conozca en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada de los otros vocales.

8.º Sustanciar los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución y someterlos al Cuerpo, para que acuerde su aceptación, ampliación ó reforma.

9.º Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes ó de éstas contra los empleados de la Secretaría.

10.º Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares ó arresto hasta por tres días; á los que faltaren al respeto ó á los que alteraren el orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia.

11.º Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados y Tribunales Nacionales inferiores.

12.º Hacer la distribución de los expedientes á que se contrae el artículo 6.º de esta ley.

13.º Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 9.º Son atribuciones del Relator:

1.º Hacer la relación de las causas y expedientes de que conozca la Corte.

2.º Redactar los actos, acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

Art. 10. Son funciones del Canciller:

1.º Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente.

2.º Expedir las certificaciones y testimonios que ordene la Corte.

3.º Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de Cancillería.

Art. 11. Uno de los Secretarios firmará las actas, acuerdos, decisiones y sentencias de la Alta Corte, y el otro actuará con el Presidente en los asuntos que

éste tiene atribuidos. Ambos cuidarán de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller y actuarán indistintamente con los vocales de la Corte en los expedientes de que éstos conozcan cuando sean al efecto llamados por el respectivo vocal.

Art. 12. El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, y sucesivamente serán suplidos uno y otro por el Relator y el Canciller.

§ 1º Al relator y Canciller los suplirá respectivamente el vocal que designe la Corte.

§ 2º Los Secretarios serán suplidos por cualquiera de los amanuenses llamados al intento.

## TÍTULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LA ALTA CORTE FEDERAL.

Art. 13. En todos los asuntos de que la Alta Corte deba conocer en Sala de Acuerdos podrá pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, obrando siempre sin demora y por mayoría absoluta de votos, y observando el reglamento interior que ella misma acordare.

Art. 14. En todos los demás negocios de que conozca observará las leyes especiales del caso, y en su defecto, respectivamente las del procedimiento civil y criminal.

Art. 15. Para que sean válidas las decisiones de la Corte, deberán reunir la mayoría absoluta de votos. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse aquella mayoría, se llamarán Conjuces de entre la lista de que habla el artículo 24 de esta ley, hasta que se obtenga la mayoría absoluta de votos con relación al número de jueces naturales del Cuerpo.

Art. 16. En todos los asuntos contenciosos, la Corte deberá actuar en papel sellado nacional, sin perjuicio de lo que disponga el Código de Hacienda; pero en los criminales, lo mismo que en los asuntos no contenciosos, actuará en papel común.

## TÍTULO III.

### DE LOS DEMÁS TRIBUNALES FEDERALES Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 17. Los consejos de guerra y juzgados militares, los juzgados de Ha-

cienda y los demás que deban conocer en 1ª y 2ª instancia en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á esta ley y á las especiales sobre la materia.

Art. 18. Mientras la ley no creare los demás tribunales federales, los juzgados de 1ª instancia ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estagos y residan en sus capitales, los del comercio en su caso, y los del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Nacionales en 1ª instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión con aprobación del Consejo Federal, y todos los demás contenciosos en que ella sea parte principal y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido á otro Tribunal. En el caso de contra demanda contra la Nación conocerán siempre los Tribunales Nacionales de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República, en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llamados jurídicamente interdictos que sean contra la Nación; esto no obsta para que los Jueces del Distrito, Municipio ó parroquia practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas y asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en 1ª instancia no esté atribuido por ley especial á otros Tribunales.

5º De cualesquiera otros asuntos que le cometan leyes especiales.

Art. 19. Los mismos Jueces de 1ª instancia, donde no hubiere Jueces del crimen, y estos donde existieren, conocerán en 1ª instancia:

1º De las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes, no atribuidos á otros tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad, contra los empleados nacionales, que no estén atribuidos á otros tribunales.

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal, no atri-

buidas por leyes especiales á otros tribunales.

#### CAPITULO IV.

##### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS TRIBUNALES FEDERALES INFERIORES.

Art. 20. Los Tribunales federales de 1ª y 2ª instancia obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil ó Criminal,

Art. 21. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confiarán en los asuntos de su competencia.

Art. 22. En los asuntos civiles actuarán dichos tribunales en papel sellado nacional, y en papel común en los negocios criminales, conforme á la ley de la materia.

#### CAPÍTULO V.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. La falta absoluta de cualquiera de los vocales principales de la Alta Corte Federal, la llenará provisionalmente el respectivo suplente. El Presidente de la Corte participará al del Congreso toda falta absoluta de principales y suplentes para que se hagan las correspondientes elecciones por el tiempo que falte del período constitucional. Si en receso del Congreso faltaren á la vez el principal y el suplente, la Alta Corte Federal formará una terna compuesta de ciudadanos que tengan las cualidades requeridas por el artículo 76 de la Constitución, y de esa terna nombrará el Presidente de la República el vocal que haya de entrar á llenar la vacante hasta que el Congreso haga el nombramiento.

§ único. La Alta Corte Federal al formar la terna prevenida en este artículo, dará colocación preferente á aquellos ciudadanos que queden de la octavaria respectiva, siempre que se encuentren en el Distrito, para que puedan apercibirse de su elección y responder prontamente.

Art. 24. Las faltas temporales ó accidentales de los vocales principales se llenarán por el correspondiente suplente, si estuviere en la capital de la República; y en caso de falta de éste, por el Con-

juez que designare la suerte entre una lista de quince personas, vecinas de la capital, con las cualidades exigidas por el mencionado artículo 76, que formará la Corte Federal en los primeros días de julio de cada año ó en cualquiera otra ocasión en que faltare dicha lista, la cual completará siempre que quede deficiente. Para la designación por la suerte, dicho Tribunal se reunirá en audiencia pública con los vocales naturales aunque tengan impedimento legal en el asunto.

§ único. Después que el Conjuez ó Conjueces elegidos hayan aceptado y aprehendido la jurisdicción en el negocio, deberá, si ha principiado la relación, continuar hasta la conclusión del juicio ó de la incidencia de que hubiere sido llamado á conocer, aun cuando se hubiere incorporado á la Corte el vocal cuya falta ha llenado.

Art. 25. En los casos de inhibición ó recusación de los vocales, conocerá el Presidente, y en los de éste conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demás vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el Conjuez, sacado del mismo modo, de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, se procederá según está dispuesto en el artículo anterior para los casos de falta accidental, al reemplazo de los jueces impedidos; y en los no previstos expresamente en esta ley, se seguirán las prescripciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 26. La Corte podrá conceder licencia á sus vocales, con justa causa hasta por seis meses; y en receso del Congreso podrá oír sus renunciaciones, pero no podrá usar de este derecho cuando haya de quedar la Corte reducida á menos de cinco vocales. Terminada la licencia sin que haya vuelto á ocupar su puesto el vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

§ único. El llamamiento del suplente en este caso, como en todos los demás, se hará por la misma Corte.

Art. 27. La Corte se reunirá diariamente tres horas por lo menos en todos los días no feriados.

Art. 28. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso de sus trabajos, dentro de los ocho días después de instalado, presentándole una Memoria que con-

tenga noticia de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 29. Ni los vocales de la Alta Corte, ni los suplentes en ejercicio, ni los secretarios, podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los Tribunales, sean nacionales ó no.

Art. 30. Los vocales suplentes ó los conjuces que entren á sustituir á los vocales principales, en los casos de falta absoluta ó licencia por seis meses, devengarán el sueldo asignado por la ley al principal.

Art. 31. Los vocales suplentes ó los conjuces que entren á sustituir á los vocales principales en los casos de faltas temporales ó accidentales, devengarán por cada asistencia veinte y seis bolívars que deberán satisfacer las partes.

Art. 32. La Alta Corte Federal formará su reglamento interior ó de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 33. Los vocales de la Corte Federal, aunque hayan cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 34. La Alta Corte Federal se reunirá con la de Casación para ejercer las funciones que se indican en el artículo 15 de la ley que organiza la última.

Art. 35. Se deroga la ley de 3 de mayo de 1881 sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 25 de mayo de 1882.—Año 19<sup>o</sup> de la Ley y 24<sup>o</sup> de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19<sup>o</sup> de la Ley y 24<sup>o</sup> de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, EZEQUIEL M. GONZÁLEZ.

2447

*Decreto de 2 de junio de 1882, por el que se hace donación al ciudadano General Augusto Lutowsky de la goleta nacional de guerra denominada "Ricarte."*

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 1<sup>o</sup> de mayo del año corriente, decreto:

Art. 1<sup>o</sup> Hago donación de la Goleta nacional de guerra *Ricarte* al ciudadano General Augusto Lutowsky.

Art. 2<sup>o</sup> El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 2 de junio de 1882.—19<sup>o</sup> y 24<sup>o</sup>—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2448

*Ley de 2 de junio de 1882 que aprueba el contrato celebrado con el señor Ignacio Andrade sobre canalización y navegación del río Chama, desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo hasta el puerto de Higuerón en la Sección "Guzmán" del Estado "Los Andes."*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—*Decreto*:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el señor Camilo Calcaño, en representación del General Ignacio Andrade, para la canalización y navegación del río Chama, desde su desembocadura en el lago de Maracaibo, hasta el puerto de Higuerón en la Sección Guzmán del Estado Los Andes, en los términos siguientes:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Camilo Calcaño, en representación del general Ignacio Andrade, ciudadano de Venezuela, comerciante y domiciliado en Maracaibo, capital de la